REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **11** **Fecha Estado:** 28/01/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120120057400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JOHN F KENNEDY	HUMBERTO ANIBAL - CORREA PEREZ	Auto aprobando liquidación DEL CREDITO	27/01/2021	1	00
05266400300120120076500	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.	SANTIAGO DE JESUS - JARAMILLO MEJIA	Auto aprobando liquidación DEL CREDITO	27/01/2021	1	00
05266400300120130009400	Ejecutivo Mixto	NICOLAS ELY - HOYOS GIRALDO	CARLOS ALBERTO - MESA MANJARREZ	Auto aprobando liquidación DEL CREDITO	27/01/2021	1	00
05266400300120140007600	Ejecutivo Singular	LUIS GABRIEL - BOTERO RAMIREZ	LUZ DEL CARMEN- PAZ LUNA	Auto que acepta sustitución al poder SE ACEPTA SUSTITUCION DE PODER.	27/01/2021	1	000
05266400300120150102700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUZ CONSUELO - MESA MONTOYA	Auto aprobando liquidación DEL CREDITO	27/01/2021	1	00
05266400300120160010800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	NURY DEL SOCORRO - SANCHEZ ALVAREZ	Auto aprobando liquidación DEL CREDITO	27/01/2021	1	00
05266400300120180055900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	OSCAR JAVIER ARANGO POSADA	Auto aprobando liquidación DEL CREDITO	27/01/2021	1	00
05266400300120180139700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CARLOS ALBERTO GIRALDO MEZA	Auto de traslado liquidación DEL CREDITO	27/01/2021	1	00
05266400300120190067400	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO - ROSSO RIOS	BBVA COLOMBIA	Auto de traslado liquidación DEL CREDITO	27/01/2021	1	00

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190068600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RICARDO MILLAN OTALVARO	Auto de traslado liquidación DEL CREDITO	27/01/2021	1	00
05266400300120190074400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JADER ELIUR USUGA DIAZ	Auto aprobando liquidación DEL CREDITO	27/01/2021	1	00
05266400300120190088900	Ejecutivo con Tìtulo Hipotecario	WILLIAM OCTAVIO MEJIA RAMIREZ	CLAUDIA ANDREA - SANTA CANO	Auto ordenando traslado a parte(s) SOBRE INFORME DEL SECUESTRE POR 10 DÍAS. SOLICITAR ESCRITO DEL SECUESTRE A TRAVES DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS. (AUTO DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2020)	27/01/2021		
05266400300120190118100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO FAMILIAR PARQUES DE LA GLORIA P.H.	MARIA RUBIELA LUJAN	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	27/01/2021	1	00
05266400300120190118800	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	DIANA PATRICIA VARGAS BERMUDEZ	Auto aprobando liquidación DEL CREDITO	27/01/2021	1	00
05266400300120190119700	Ejecutivo Singular	ANTONIO DE JESUS - VILLADA HENAO	ALBA ROCIO - MONCADA GOMEZ	Auto aprobando liquidación DEL CREDITO	27/01/2021	1	00
05266400300120190135000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS ARBOLEDA LATORRE	Auto aprobando liquidación DEL CREDITO	27/01/2021	1	00
05266400300120190140100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA CECILIA PEREZ	Auto aprobando liquidación DEL CREDITO	27/01/2021	1	00
05266400300120200026300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GRUPO LOYALTY R.F. COLOMBIA S.A.S	Auto aprobando liquidación DEL CREDITO	27/01/2021	1	00
05266400300120200082500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHORMAN MENA LEDEZMA	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	27/01/2021	0	0
05266400300120200082900	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ECHEVERRI Y ASOCIADOS S.A.S.	JORGE ANDRES JARAMILLO ARANGO	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	27/01/2021	0	0
05266400300120200084000	Ejecutivo Singular	CREACIONES HOSPITALARIAS LTDA	CORPORACION EMPLEO POR LA PAZ	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	27/01/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200084500	Sin Clase de Proceso	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ROSA MARIA OSEJO GAVIRIA	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	27/01/2021	0	0
05266400300120200085200	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS MAXIBIENES LTDA	BRANDON DANIEL PINEDA	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	27/01/2021	0	0
05266400300120200085300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA MARIA BOTERO BUSTAMANTE	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	27/01/2021	0	0
05266400300120200085500	Ejecutivo con Tìtulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS - VELEZ MESA	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	27/01/2021	0	0
05266400300120200085800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS JULIAN - CARMONA LOPEZ	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	27/01/2021	0	0
05266400300120200086600	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO ARROYAVE TAMAYO	ANDRES FELIPE CABRERA OSORIO	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	27/01/2021	0	0
05266400300120200088300	Ejecutivo Singular	CESAR ALBERTO PRADA PLATA	JUAN CARLOS RUIZ	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	27/01/2021	0	0
05266400300120200088400	Ejecutivo Singular	CESAR ALBERTO PRADA PLATA	LUCELLY MONSALVE CANO	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	27/01/2021	0	0
05266400300120200089500	Ejecutivo Singular	CREACIONES HOSPITALARIAS LTDA	CORPORACION EMPLEO POR LA PAZ	Auto rechazando demanda POR NO SUBSANAR	27/01/2021	0	0
05266400300120210006200	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS ABURRA SUR S.A.S	LUIS FERNANDO - CORREA URREGO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	27/01/2021		
05266400300120210006300	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ZARZAMORA P.H.	ANTONIO RUFINO PEREZ REYES	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	27/01/2021		
05266400300120210006600	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JULIAN ESTIVEN ROBLEDO PALACIO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	27/01/2021	0	0
05266400300120210006800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIAN ANDRES FONSECA DIAZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	27/01/2021	0	0

ESTADO No. **11** **Fecha Estado:** 28/01/2021 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210007000	Verbal	MARTHA NELLY BLANDON RESTREPO	ARQUITECTURA DISEÑO Y PROYECTOS S.A.S.	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	27/01/2021	0	0
05266400300120210007100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROSMARY LOPEZ GALLO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	27/01/2021	0	0
05266400300120210007300	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JOHN JAIME JIMENEZ CORREA	Auto inadmitiendo demanda INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	27/01/2021	0	0
05266400300120210007400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LAUA LOPEZ MAZO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS	27/01/2021	0	0
05266400300120210007500	Ejecutivo con Tìtulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ALEJANDRO GIL ARANGO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE SOLICITA TITULOS Y ESCRITUIRA ORIGINAL CON SELLO DE PRESTAR MERITO EJECUTIVO	27/01/2021	0	0
05266400300120210007600	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	RUBIELA DEL ROSARIO BEDOYA	Auto inadmitiendo demanda INADMITE Y EXIGE REQUISITOS TITULO ORIGINAL	27/01/2021	0	0
05266400300120210007800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD FERRETERIA PREMIUM S.A.S	SOCIEDAD OBRA ESCONDIDA S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	27/01/2021	0	0
05266400300120210008200	Tutelas	ANGEL MANUEL MORENO ROJAS	SAVIA SALUD	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA.	27/01/2021	1	000
05266400300120210008300	Tutelas	MARGARITA MARIA - BURITICA RESTREPO	SALUD TOTAL	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA.	27/01/2021	1	000
05266400375120140009400	Ejecutivo Singular	CREARCOOP	HECTOR HAROLD - CONGOTE VELASQUEZ	Auto aprobando liquidación DEL CREDITO	27/01/2021	1	00
05266405300120140011300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE LUIS VARGAS PINEDA	Auto aprobando liquidación DEL CREDITO	27/01/2021	1	00
05266405300120150006900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	VICTOR HUGO - MORALES VARGAS	Auto aprobando liquidación DEL CREDITO	27/01/2021	1	00

ESTADO No. **11** **Fecha Estado:** 28/01/2021 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/01/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 01401 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso y, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILL0
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.11 hoy 28/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020-00263 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso y, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILL0
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.11 hoy 28/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

□ℓ₀_□↦

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00758

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se allega a las presentes diligencias oficio 974 (radicado 2018-00701) proveniente del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA, quien indica que NO TOMA NOTA del embargo de remanentes solicitado por este Despacho mediante oficio 2110 del pasado 24 de noviembre de 2020, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO 98

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
LECTURA DE CONTADORES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS ATIEMPO LTDA. LECTA CORREO LTDA.

RDO. 2020 – 00809 (05266 40 03 001 2020 00809 00)
DTE. ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. NIT: 800.004.658.-6
DDO. ITALO ANDRES GOMEZ VILLAMIZAR C.C: 72.266.442
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.

REFERENCIA: EMBARGO DE SALARIO.

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se decretó el embargo de la quinta (1/5) parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal o convencional vigente que devenga el demandado de dicha empresa.

Al dar respuesta a esta solicitud favor remitirla al correo electrónico memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co, relacionando el juzgado, el radicado y las partes del proceso.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. **052662041001** de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Numeral 9 y Parágrafo 2° del artículo 593, art. 599 del C.G.P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

Atentamente,

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO.

Enviar a: Dra. – Mónica Restrepo Adarve – m.restrepo@delsurbienesraices.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	**141**
Radicado	052664003001 ***2020-00825-00***
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante (s)	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado (s)	**JHORMAN MENA LEDEZMA**
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintisiete (27) Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1519 del 02 de diciembre de 2020 y notificado por estados Nro. 165 del 03 de diciembre de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ***11*** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ***28/01/2021***, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	**142**
Radicado	052664003001 ***2020-00829-00***
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante (s)	**ARRENDAMIENTOS Y ASOCIADOS S.A.S.**
Demandado (s)	**MARIA DEL PILAR JARAMILLO ARANGO Y OTROS**
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintisiete (27) Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1520 del 02 de diciembre de 2020 y notificado por estados Nro. 165 del 03 de diciembre de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ***11*** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ***28/01/2021***, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	**140**
Radicado	052664003001 ***2020-00840-00***
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante (s)	**CREACIONES EMPRESARIALES Y HOSPITALARIAS LTDA**
Demandado (s)	**CORPORACIÓN EMPLEO POR LA PAZ**
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintisiete (27) Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1527 del 02 de diciembre de 2020 y notificado por estados Nro. 165 del 03 de diciembre de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ***11*** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ***28/01/2021***, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	**132**
Radicado	052664003001 ***2020-00845-00***
Proceso	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO – GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante (s)	**RCI COLOMBIA S.A.**
Demandado (s)	**ROSA MARIA OSEJO GAVIRIA**
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintisiete (27) Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1528 del 02 de diciembre de 2020, notificado por estados 165 del 03 de diciembre de la misma anualidad, ni hizo ningún otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente petición de aprehensión de vehículo automotor – garantía mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ***11*** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ***28/01/2021***, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	**139**
Radicado	052664003001 ***2020-00852-00***
Proceso	DECLARATIVO
Demandante (s)	**MAXIBIENES S.A.S.**
Demandado (s)	**DANIEL PINEDA BRANDON**
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintisiete (27) Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1532 del 02 de diciembre de 2020 y notificado por estados Nro. 165 del 03 de diciembre de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ***11*** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ***28/01/2021***, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	**138**
Radicado	052664003001 ***2020-00853-00***
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado (s)	**MONICA MARIA BOTERO BUSTAMANTE**
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintisiete (27) Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1533 del 02 de diciembre de 2020 y notificado por estados Nro. 165 del 03 de diciembre de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ***11*** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ***28/01/2021***, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	**137**
Radicado	052664003001 ***2020-00855-00***
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado (s)	**JUAN CARLOS VELEZ MESA**
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintisiete (27) Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1534 del 02 de diciembre de 2020 y notificado por estados Nro. 165 del 03 de diciembre de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva hipotecaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ***11*** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ***28/01/2021***, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	**139**
Radicado	052664003001 ***2020-00858-00***
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado (s)	**CARLOS JULIAN CARMONA LOPEZ Y OTRA**
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintisiete (27) Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1630 del 14 de diciembre de 2020 y notificado por estados Nro. 172 del 15 de diciembre de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 11 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 28/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	**139**
Radicado	052664003001 ***2020-00858-00***
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	**BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado (s)	**CARLOS JULIAN CARMONA LOPEZ Y OTRA**
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintisiete (27) Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1630 del 14 de diciembre de 2020 y notificado por estados Nro. 172 del 15 de diciembre de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ***11*** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ***28/01/2021***, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	**135**
Radicado	052664003001 ***2020-00866-00***
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA ACUMULACIÒN
Demandante (s)	**JHON JAIRO ARROYAVE TAMAYO**
Demandado (s)	**ANDRÉS FELIPE CABRERA OSORIO**
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintisiete (27) Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1633 del 14 de diciembre de 2020 y notificado por estados Nro. 172 del 15 de diciembre de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ***11*** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ***28/01/2021***, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	**134**
Radicado	052664003001 ***2020-00883-00***
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA ACUMULACIÒN
Demandante (s)	**CESAR ALBERTO PRADA PLATA**
Demandado (s)	**LUCELLY MONSALVE CANO Y OTROS**
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintisiete (27) Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1649 del 16 de diciembre de 2020 y notificado por estados Nro. 174 del 18 de diciembre de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ***11*** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ***28/01/2021***, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	**133**
Radicado	052664003001 ***2020-00884-00***
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA ACUMULACIÒN
Demandante (s)	**CESAR ALBERTO PRADA PLATA**
Demandado (s)	**LUCELLY MONSALVE CANO**
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintisiete (27) Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1650 del 16 de diciembre de 2020 y notificado por estados Nro. 174 del 18 de diciembre de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ***11*** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ***28/01/2021***, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	**143**
Radicado	052664003001 ***2020-00895-00***
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante (s)	**CREACIONES HOSPITALARIAS**
Demandado (s)	**CORPORACIÓN EMPLEO POR LA PAZ**
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintisiete (27) Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la parte actora no subsanó los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto interlocutorio 1654 del 16 de diciembre de 2020 y notificado por estados Nro. 172 del 15 de diciembre de la misma anualidad, ni hizo ninguna otra manifestación, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema de información y gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ***11*** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ***28/01/2021***, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

Auto interlocutorio	88
Radicado	05266 40 03 001 *2021 00062* 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS ABURRÁ SUR S.A.S.
Demandado (s)	JULIÁN ARANGO SÁNCHEZ Y LUIS FERNANDO CORREA URREGO
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Presentó **ARRENDAMIENTOS ABURRÁ SUR S.A.S.** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **JULIÁN ARANGO SÁNCHEZ Y LUIS FERNANDO CORREA URREGO**, como parte deudora de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, ***es competente el juez del domicilio del demandado".*** Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio[1] o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad juridicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, articulo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **LOMA DE LAS BRUJAS** que corresponde a la **ZONA 5**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

[1] Fuero general.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **11** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **28/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

Auto interlocutorio	87
Radicado	05266 40 03 001 *2021 00063* 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	URBANIZACIÓN ZARZAMORA P.H.
Demandado (s)	ANTONIO RUFINO PÉREZ REYES
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Presentó **URBANIZACIÓN ZARZAMORA P.H.** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **ANTONIO RUFINO PÉREZ REYES**, como parte deudora de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el Juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A

su vez, el numeral 3° dispone que *«En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»*.

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general, basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones. Es por eso por lo que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo, tiene la opción de accionar en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad juridicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, articulo 78 Numeral 17 creó, para el Municipio de Envigado, un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción Política de la Zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el lugar de cumplimiento de la obligación está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **ZUÑIGA** que corresponde a la **ZONA 4**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es, ante la Juez de Pequeñas

Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir, por Secretaria, las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **11** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **28/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	122
RADICADO	52664053001 ***2021-00066-00***
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	**BANCO PICHINCHA S.A.**
DEMANDADO (S)	**JULIAN ESTIBEN ROBLEDO PALACIO**
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por el BANCO PICHINCHA S.A. en contra de JULIAN ESTIBEN ROBLEDO PALACIO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legitimo es quien se legitima para su cobro, siendo entones necesario que se aporte el titulo original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacifica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

  En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,

PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ***11*** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ***28/01/2021***, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	123
RADICADO	52664053001 ***2021-00067-00***
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO (S)	**GHINA PAOLA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de GHINA PAOLA HERNANDEZ MARTÍNEZ, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legitimo es quien se legitima para su cobro, siendo entones necesario que se aporte el titulo original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacifica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

  En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,

PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De otro lado y de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte actora presentar un nuevo escrito de demanda en debida forma, suministrando en el acápite liminar toda la información necesaria y exigida por la ley, entre ella se debe indicar de forma expresa el DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS, y no acudir a muletillas como "domiciliado en esta ciudad" en cual ciudad se pregunta el Despacho…..así las cosas para esta judicatura no es aceptable que se confunda el domicilio en el acápite principal lo cual determina competencia territorial, con la dirección para notificaciones (Nral 10 ibídem) pues esto solo corresponde a la información relacionada en los lugares donde se adelantará la diligencias de integración de la Litis, lo anterior por cuanto se trata de una proceso ejecutivo con título ejecutivo y para este tipo de asuntos la ubicación no determina competencia territorial, solo el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ***11*** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ***28/01/2021***, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	124
RADICADO	52664053001 ***2021-00068-00***
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO (S)	**JULIAN ANDRÉS FONSECA**
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de JULIAN ANDRÉS FONSECA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legitimo es quien se legitima para su cobro, siendo entones necesario que se aporte el titulo original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacifica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

  En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,

PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ***11*** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ***28/01/2021***, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

INTERLOCUTORIO.	125
Radicado	*052664003001* ***2021-00070-00***
Proceso	DECLARATIVO - CON TRÁMITE VERBAL SUMARIO – ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante (s)	**JUAN DIEGO GIRALDO ACEVEDO APODERADO GENERAL DE LUZ ALBA ACEVEDO DE GIRALDO**
Demandado (s)	**ARQUITECTURA DISEÑO Y PROYECTOS S.A.S.**
Tema y subtemas	*Admite demanda declarativa de menor cuantía con trámite verbal y ordena integrar la litis por pasiva.*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y ss., del C. G del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a nuestro estatuto civil y se cumple con lo indicado en artículo 368 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda orientada hacia de declaratoria de ***EXISTENCIA DE CONTRATO DE OBRA CIVIL Y SU INCUMPLIMIENTO, - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MAS LA CONDENA DE PERJUICIOS***, a la cual por ser de **mínima cuantía** se le imprimirá el trámite verbal sumario de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del código de rito en razón de su cuantía, acción impetrada por la ciudadana MARTHA NELLY BLANDON

RESTREPO identificada con la cédula Nro. 39384221, en contra de la sociedad comercial ARQUITECTURA DISEÑO Y PROYECTOS S.A.S. con Nit. 9010492275 cuyo representante legal es DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ GOMEZ o quien haga sus veces al momento de notificar el presente proveído.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar al Dr. LUIS FELIPE JARAMILLO MESA abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 222629 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en la forma y términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ***11*** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ***28/01/2021***, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY_____DE _____2019, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	126
RADICADO	52664053001 ***2021-00071-00***
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO (S)	**ROSMERY LOPEZ GALLO**
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de ROSMERY LOPEZ GALLO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legitimo es quien se legitima para su cobro, siendo entones necesario que se aporte el titulo original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacifica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

  En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,

PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ***11*** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ***28/01/2021***, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	127
RADICADO	52664053001 ***2021-00073-00***
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	**INVERSORA PICHINCHA**
DEMANDADO (S)	**JHON JAIME JIMENEZ CORREA**
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por el INVERSORA PICHINCHA en contra de JHON JAIME JIMENEZ COREA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legitimo es quien se legitima para su cobro, siendo entones necesario que se aporte el titulo original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacifica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

  En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,

PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ***11*** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ***28/01/2021***, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	128
RADICADO	52664053001 ***2021-00074-00***
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO (S)	**LAURA LOPEZ MAZO**
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de LAURA LOPEZ MAZO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legitimo es quien se legitima para su cobro, siendo entones necesario que se aporte el titulo original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacifica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

  En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,

PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ***11*** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ***28/01/2021***, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	**129**
RADICADO	052664003001 ***2021-00075-00***
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÌA
DEMANDANTE (S)	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO (S)	**ALEJANDRO GIL ARANGO**
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALEJANDRO GIL ARANGO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

- *Por cuanto al revisar el proceso se evidencia que se trata de una acción ejecutiva con garantía real, cuyo origen es un contrato de hipoteca abierta, lo que se traduce que debe estar acompañada de títulos valores o ejecutivos los cuales dan fe del valor prestado y las fechas de desembolso, vencimiento y exigibilidad, empero, en este orden de ideas el título base de recaudo es complejo, pues debe presentarse además de la escritura original con sello de que presta mérito ejecutivo, los títulos valores, así las cosas deberá allegar el original tanto de la escritura de hipoteca 1637 de la Notaria Quince de Medellin, y los pagaré originales.*

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ***11*** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ***28/01/2021***, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	130
RADICADO	52664053001 ***2021-00076-00***
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	**BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO (S)	**RUBIELA DEL ROSARIO BEDOYA**
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por el BANCO POPULAR S.A. en contra de RUBIELA DEL ROSARIO BEDOYA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legitimo es quien se legitima para su cobro, siendo entones necesario que se aporte el titulo original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacifica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

  En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,

PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ***11*** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ***28/01/2021***, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	131
RADICADO	52664053001 ***2021-00078-00***
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	**FERRETERIA PREMIUM S.A.S.**
DEMANDADO (S)	**OBRA ESCONDIDA SAS**
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por la sociedad comercial PREMIUM S.A.S. en contra de OBRA ESCONDIDA S.A.S. para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legitimo es quien se legitima para su cobro, siendo entones necesario que se aporte el titulo original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacifica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

  En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,

PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ***11*** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy ***28/01/2021***, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2012 00574 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso y, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILL0
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.11 hoy 28/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

□ℓ₀_□↦

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2012 00765 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso y, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILL0
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.11 hoy 28/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2013 00094 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Toda vez que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y el término de traslado precluyó, el Despacho por considerarlo pertinente, la aprueba y declara en firme (artículo 446 del Código General del Proceso).-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.11 hoy 28/11/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2013 00094 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso y, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILL0
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.11 hoy 28/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2014-00076

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 75 del C.G.P. y por ser procedente la anterior solicitud, se acepta la sustitución de poder que hace el profesional del derecho MATEO GOMEZ LOPEZ, con T.P. 264.962 del C. S. de la J., al abogado DEIBY JHOAN COSSIO SERNA, con T.P. 246.834 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante, con las correspondientes facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **//2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2014 00113 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso y, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILL0
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.11 hoy 28/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2015 00069 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso y, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILL0
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.11 hoy 28/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2015-00735
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado, previo a decretar las medidas, se ordena oficiar a la CIFIN (TRANSUNION), para que se sirvan informar si el demandado DANIS JOSE URREGO QUINTERO, con C.C. 98.461.336, posee cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier título bancario o financiero, en caso positivo indicar el número de la cuenta y el nombre de la entidad. Ofíciese en tal sentido.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2015 01027 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso y, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILL0
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.11 hoy 28/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2016 00108 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso y, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILL0
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.11 hoy 28/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 00559 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso y, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILL0
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.11 hoy 28/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

□ℓ₀_□↦

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2018 01397 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderado de la parte demandante, la cual ascendió a $156.601.774.05, se corre traslado a la parte demandada por tres días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.11 hoy 28/01/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 0067400
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual ascendió a $ 30.870.160,55 (capital e intereses), se corre traslado a la parte demandada por tres días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.11 hoy 28/01/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 00686 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual ascendió a $44.550.510.62 (capital e intereses), se corre traslado a la parte demandada por tres días.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.11 hoy 28/01/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00744 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso y, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILL0
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.11 hoy 28/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00889
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Del informe rendido por la auxiliar de la justicia (secuestre), se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 11 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **28/01/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0104
Radicado	05266 – 40 – 03 - 001 – 2019- 01181 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CONJ.RESIDENCIAL PARQUES DE LA GLORIA
Demandado (s)	RUBIELA LUJAN DE MARULANDA
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, enero veintisiete de dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A C I O N E S

En atención al escrito anterior y por ser procedente, se dará por terminado el proceso de la referencia, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas, (artículo 461 del Código General del Proceso).-

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUND: Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas. Ofíciese con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar las presentes diligencias, previa anotación el Sistema de Gestión Siglo XXI.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.11 hoy_28/01/21 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*-Glory.A.P

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 01188 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso y, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILL0
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.11 hoy 28/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 01197 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso y, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILL0
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.11 hoy 28/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 01350 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso y, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILL0
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.11 hoy 28/01/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario